



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00184-00
DEMANDANTE:	MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ C.C. N° 1.82.413.301 en representación de los menores YOINER ANDRÉS, YOILER MATHIA y NAILET MICHEL MARQUEZ ESTRADA.
DEMANDADO:	LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA C.C. N° 1.082.407.790
FECHA :	14 DE JUNIO DE 2022

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ, en contra del señor LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se fije una cuota alimentaria a favor de sus hijos por el TREINTA POR CIENTO 30% mensuales de todos los conceptos salariales y prestaciones sociales que el señor LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA devengue como pensionado de la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:



- Manifiesta la señora MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ que entre ella y LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA existió una relación, de la cual nacieron los menores JHOYNER ANDRES MARQUEZ ESTRADA identificado con NUIP 1.176.964.115 de 10 años de edad, JHOYLER MATHIA MARQUEZ ESTRADA identificado con NUIP 1.082.416.937 de 7 meses de edad y NALIETH MICHEL MARQUEZ ESTRADA identificada con NUIP 1.221.976.239 de 5 años de edad.
- Que en la actualidad la demandante no se encuentra viviendo con el señor LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA y que tiene a cargo a sus menores hijos.
- Que a la fecha el demandado no cumple con la obligación de suministrar alimentos, y que la señora MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ no posee ningún tipo de ingreso económico.
- Que la señora MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ y LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA asistieron el día 16 de septiembre de 2021 a audiencia de conciliación, motivada por la parte demandante ante la Comisaria de Familia del municipio de Puebloviejo, de la cual se levanto un acta de no conciliación al no haber animo conciliatorio de las partes.
- Aduce la demandante que el señor LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA tiene la capacidad económica para suministrar alimentos a los menores toda vez que es pensionado de la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ubicado en la carrera 59 # 26-21 CAN en la ciudad de Bogotá D.C

1.3.ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de octubre, la misma fue inadmitida por auto de 8 de noviembre, La demandante subsano la demanda y posteriormente admitida por medio de auto de auto de 28 de enero de 2022. El demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

1.4.PRESUPUESTOS PROCESALES



Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la señora IVES ZENITH RAMOS CABRERA, como representante de los menores YOINER ANDRÉS, YOILER MATHIA y NAILET MICHEL MARQUEZ ESTRADA?

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición



social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares-Incluido el aspecto económico-la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C, enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, uncompensable y no enajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:

1. *El nexa o vínculo entre las partes.*
2. *Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado.*
3. *La capacidad económica del alimentante*
4. *El incumplimiento del deber de brindar alimentos.*

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este despacho se encuentra que está probado el vínculo de consanguinidad entre LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA y los



menores JHOYNER ANDRES MARQUEZ ESTRADA, JHOYLER MATHIA MARQUEZ ESTRADA y NALIETH MICHEL MARQUEZ ESTRADA , como consta en las copias auténticas de los Registros Civiles de nacimiento de los menores que obra en el expediente, así las cosas, se tiene por demostrado que frente a los menores , el señor LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA , ostenta la obligación legal de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Por otra parte , de ese mismo documento emerge con diamantina claridad la imposibilidad de que los menores se encuentren en condiciones para proporcionarse los medios necesarios para su propia subsistencia, ya que se trata de menores de edad, como tal impedidos para trabajar de consuno con las normas laborales colombianas y los tratados y convenios internacionales que regulan la materia; y con relación a la capacidad económica del alimentante está probado que tiene capacidad para responder por las obligaciones a su cargo como pensionado de la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pensión que le permite atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones que tiene a su cargo.

Además, como consta en la contestación de la demanda de fecha 05 de mayo de 2022, el demandado aceptó todo lo solicitado por la demandante en el escrito de demanda por lo cual solicita a este despacho que haga efectivo los cobros de los títulos correspondientes a la cuota alimentaria de los menores.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

- **PRIMERO: FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor MARCOS AURELIO ARÉVALO HEILBRON y en favor JHOYNER ANDRES MARQUEZ ESTRADA identificado con NUIP 1.176.964.115, JHOYLER MATHIA MARQUEZ ESTRADA identificado con NUIP 1.082.416.937 y NALIETH MICHEL MARQUEZ ESTRADA identificada con NUIP 1.221.976.239 la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que percibe como pensionado de la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA



NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, luego de los descuentos de ley. Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta N°475702042101 como "clase de depósitos", en la casilla tipo seis (6), y como beneficiaria la señora MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ identificada con C.C. N°1.82.413.301. Por secretaría comuníquese.

-SEGUNDO: Se levantan las medidas provisionales decretadas dentro del proceso.

-TERCERO: ELABORAR, AUTORIZAR y PAGAR los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el momento y los que en futuro se constituyan en favor de la beneficiaria.

-CUARTO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancias del alimentante y alimentarios.

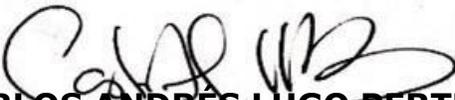
-QUINTO: Lo aquí decidido presta mérito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones penales que de ella se derive.

-SEXTO: En caso de incumplimiento, la demandante si a bien lo tiene iniciará proceso ejecutivo en el que se ordenará reportarlo en las centrales de riesgo y se le impedirá la salida del país y/o de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

-SEPTIMO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicador.

-OCTAVO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Pueblo Viejo y a la Personería Municipal de Pueblo Viejo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada